

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 461

De 26 de Diciembre de 2017

“Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017, por el cual se reglamenta la Ley 47 de 24 de octubre de 2016, por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de la Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejor el cumplimiento tributario internacional y para ejecutar la ley de cumplimiento Impositivo Fiscal de Cuentas Extranjeras (FATCA) y la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, que establece el Marco Regulatorio para la implementación del Intercambio de Información para fines fiscales”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2016, el Gobierno de la República de Panamá firmó con el Gobierno de los Estados Unidos de América el Acuerdo para Mejorar el Cumplimiento Tributario Internacional y para ejecutar la Ley de Cumplimiento Impositivo Fiscal de Cuentas Extranjeras (FATCA), el cual fue ratificado mediante Ley 47 de 24 de octubre de 2016;

Que, en el mismo año 2016, el Gobierno de la República de Panamá se comprometió oficialmente con el intercambio automático de información financiera para fines fiscales, de acuerdo con el Estándar Común de Reporte (“Common Reporting Standard”) promovido por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para fines fiscales;

Que, para implementar el compromiso con el intercambio automático de información, se aprobó la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, que estableció

obligaciones principales para las instituciones financieras, facultades para la autoridad competente, normas de confidencialidad y sanciones, entre otros;

Que, para brindar claridad a las instituciones financieras impactadas por las Leyes 47 y 51 de 2016, se hace necesario reglamentar aspectos procedimentales relativos a las obligaciones establecidas en dichas leyes;

Que, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 51 de 2016, la autoridad competente está facultada para inspeccionar, supervisar y fiscalizar a las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar, en el cumplimiento de los procesos de debida diligencia y reporte según lo dispuesto en dicha ley a través de los mecanismos que las reglamentaciones le permitan;

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario reglamentar el procedimiento mediante el cual la autoridad competente puede absolver consultas relacionadas con el intercambio de información para fines fiscales, como un mecanismo para lograr la adecuada fiscalización de las obligaciones a las que están sujetas las instituciones financieras en virtud de la ley;

Que, según lo dispuesto en el artículo 1199 del Código Fiscal de la República de Panamá, pueden presentar solicitudes de carácter fiscal, todas las personas directamente interesadas en ellas.

Que, en virtud de lo que establece el artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 del 7 de mayo de 1970, el Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia. De igual forma, la Dirección General de Ingresos se encuentra facultada para absolver consultas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y normas reglamentarias vigentes en materia tributaria.

Que, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, el Presidente de la República en conjunto con el Ministro respectivo, debe reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu,



DECRETA:

Artículo 1. El numeral 3 y 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 2.

...

3. *Cuenta de alto valor:* significa una cuenta preexistente de persona natural cuyo saldo o valor agregado exceda de un millón (\$1,000,000.00) de dólares al 30 de junio de 2017 o al 31 de diciembre de cualquier año siguiente.
4. *Cuenta de bajo valor:* una cuenta preexistente de persona natural cuyo balance o valor acumulado al 30 de junio de 2017 no exceda de un millón (\$1,000,000.00) de dólares.

...

Artículo 2. Los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, quedan así:

Artículo 3.

...

3. No será obligatorio reportar el lugar de nacimiento, salvo que la institución financiera panameña sujeta a reportar tenga la obligación de obtener y reportar dichos datos en virtud de la ley y que la información se encuentre disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantenga dicha institución.
4. La información a ser reportada con respecto al año 2017 es aquella descrita en el artículo 12 de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, excepto por el monto bruto total de los productos a que se refiere el literal b del numeral 5 de dicho artículo, que deberá ser reportado con respecto al año 2018 y siguientes.

...

Artículo 3. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:



Artículo 5. El balance o valor de una cuenta se determinará al último día del año calendario al que se refiere la información, salvo que otra disposición en este Decreto establezca una fecha distinta.

Artículo 4. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 10. Los siguientes procedimientos serán aplicables a las cuentas de bajo valor:

Si la institución financiera panameña sujeta a reportar tiene en sus registros una dirección de residencia vigente del cuentahabiente que sea persona natural, basada en evidencia documental, la institución financiera panameña sujeta a reportar podrá tratar al cuentahabiente que sea persona natural como residente para efectos fiscales de la jurisdicción en la cual la dirección esté ubicada con el propósito de determinar si dicho cuentahabiente es una persona reportable. Para estos efectos, se considerará “dirección de residencia vigente” la información registrada más recientemente por la institución financiera panameña sujeta a reportar, con respecto al cuentahabiente persona natural.

Si la institución financiera panameña sujeta a reportar no puede basarse en una dirección de residencia vigente del cuentahabiente que sea persona natural basada en evidencia documental, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá revisar su base de datos susceptible de búsqueda electrónica para determinar cualquiera de los siguientes indicios:

1. Identificación del cuentahabiente como residente de una jurisdicción extranjera;
2. Dirección para recibir correspondencia o de domicilio, incluyendo un apartado postal, en una jurisdicción extranjera;
3. Uno o más números de teléfono vigentes en una jurisdicción extranjera y ningún número telefónico en Panamá;
4. Instrucciones vigentes de transferencia de fondos a una cuenta mantenida en una jurisdicción extranjera respecto de una cuenta financiera que no sea cuenta de depósito. Para estos efectos, se considerará “instrucciones vigentes” aquellas que sean



comunicadas por el cuentahabiente o un agente del cuentahabiente, que se repetirán sin necesidad de instrucciones posteriores del cuentahabiente o su agente. Igualmente, una instrucción se considerará instrucción vigente, aún después de haber sido sujeta a enmienda por el cuentahabiente o por su agente;

5. Poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigentes, otorgado a una persona con dirección en una jurisdicción extranjera; o
6. Una instrucción de “retención de correspondencia” o una dirección “a cargo de” en una jurisdicción extranjera, si la institución financiera panameña sujeta a reportar no cuenta con alguna otra dirección en sus archivos del cuentahabiente.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 5 y 6, se considerará válida la información registrada más recientemente por la institución financiera panameña sujeta a reportar con respecto al cuentahabiente persona natural.

Si durante la búsqueda electrónica no se descubre ninguno de los anteriores indicios, no es necesario llevar a cabo ninguna otra actuación, a menos que se produzca -en relación con dicha cuenta- un cambio de circunstancias que resulte en la existencia de uno o más indicios o si la cuenta se convierte en una cuenta de alto valor.

Si durante la búsqueda electrónica se descubre alguno de los indicios o si cambian las circunstancias y ello resulta en la existencia de uno o más indicios en relación con dicha cuenta, la institución financiera panameña sujeta a reportar debe tratar al cuentahabiente como un residente para propósitos fiscales de cada jurisdicción extranjera para la cual se ha identificado el indicio, a menos que opte por aplicar lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo y una de las excepciones de dicho artículo sea aplicable a esa cuenta.

Si se descubre una instrucción de “retención de correspondencia” o una dirección “a cargo de” y no se ha encontrado ninguna otra dirección ni otro indicio enlistado en este artículo respecto de un cuentahabiente, la

institución financiera panameña sujeta a reportar deberá llevar a cabo, en el orden que resulte más apropiado a las circunstancias, la búsqueda en los archivos en papel a que se refiere el artículo 13 o bien, deberá obtener del cuentahabiente una auto-certificación o evidencia documental para establecer la(s) residencia(s) para efectos fiscales de dicho cuentahabiente. Si la búsqueda en los archivos en papel no resulta en algún indicio y si la institución financiera panameña sujeta a reportar no obtiene dicha auto-certificación o evidencia documental, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá reportar la cuenta como no documentada.

Artículo 5. El artículo 17 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 17. Si una cuenta preexistente de persona natural no es una cuenta de alto valor al 30 de junio de 2017 pero se convierte en una cuenta de alto valor al último día de cualquier año calendario siguiente, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá completar los procedimientos de revisión reforzada descritos en los artículos 12 a 18 respecto de dicha cuenta en el año calendario siguiente a aquél en que la cuenta se haya convertido en una cuenta de alto valor. Si con base en esta revisión dicha cuenta es identificada como una cuenta reportable, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá reportar la información requerida en relación con dicha cuenta respecto del año en el cual sea identificada como cuenta reportable y los años posteriores anualmente, a menos que el cuentahabiente deje de ser una persona reportable.



Una vez que una institución financiera panameña sujeta a reportar aplique a una cuenta de alto valor los procedimientos de revisión reforzada descritos en los artículos 12 a 18, la institución financiera panameña sujeta a reportar no estará obligada a volver a aplicar a la misma cuenta de alto valor los procedimientos de revisión reforzada en años posteriores, con excepción de la consulta al oficial de cuenta a la que se refiere el artículo 15, a menos que se trate de una cuenta no documentada, en cuyo caso dicha institución deberá volver a aplicar los procedimientos de revisión reforzada anualmente hasta que la cuenta deje de ser una cuenta no documentada.

Si se produce un cambio de circunstancias respecto a una cuenta de alto valor que resulte en que uno o más de los indicios descritos en el artículo 10 sea asociado a dicha cuenta, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá considerar la cuenta como cuenta reportable respecto de cada jurisdicción extranjera en relación con la cual se haya encontrado el indicio, salvo que se opte por aplicar el artículo 11 y alguna de las excepciones de dicho artículo sea aplicable a esa cuenta.

Artículo 6. El artículo 22 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 22. A menos que una institución financiera panameña sujeta a reportar opte por lo contrario, ya sea respecto de todas las cuentas preexistentes de entidades o por separado respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, no será necesario que las cuentas preexistentes de entidades cuyo balance o valor acumulado al 30 de junio de 2017 no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares sean objeto de revisión, identificación o reporte hasta que el saldo o valor agregado de la cuenta exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario siguiente.

Para efectos de la Ley 47 de 24 de octubre de 2016, la excepción a aplicar será la prevista en los párrafos A y B, sección IV, anexo I del IGA.

Artículo 7. El artículo 23 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 23. Una cuenta preexistente de entidad cuyo balance o valor acumulado exceda doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares al 30 de junio de 2017 y una cuenta preexistente de entidad que inicialmente no exceda doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares al 30 de junio de 2017 pero cuyo balance o valor acumulado exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario siguiente deberá ser revisado de acuerdo con los procedimientos detallados en el artículo 24.

Artículo 8. El artículo 25 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:



Artículo 25. La revisión de cuentas preexistentes de entidad con un balance o valor acumulado que exceda doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares al 30 de junio de 2017 deberá completarse a más tardar el 30 de junio de 2019.

La revisión de cuentas preexistentes de entidades con un balance o valor acumulado que no exceda doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares al 30 de junio de 2017, pero cuyo balance o valor acumulado exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario siguiente, deberá finalizarse en el año calendario siguiente a aquél en que el saldo o valor acumulado de la cuenta exceda de dicho importe.

Artículo 9. El artículo 28 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 28. Para las cuentas nuevas de entidades, una institución financiera panameña sujeta a reportar debe aplicar los siguientes procedimientos:

1. Determinar la residencia de una entidad:
 - a. Obtener una auto-certificación, la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la institución financiera panameña sujeta a reportar determinar la(s) residencia(s) para efectos fiscales del cuentahabiente y confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación, con base en la información obtenida por la institución financiera panameña sujeta a reportar, en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los procedimientos de AML/KYC. Si la entidad certifica que no tiene residencia para efectos fiscales, la institución financiera panameña sujeta a reportar podrá basarse en la dirección de la oficina principal de la entidad para determinar la residencia del cuentahabiente.
 - b. Si la auto-certificación indica que el cuentahabiente es residente en una jurisdicción reportable, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá considerar la cuenta como cuenta reportable, salvo que determine razonablemente, con base en información en su posesión o



información pública disponible, que el cuentahabiente no es una persona reportable respecto de dicha jurisdicción reportable.

2. Determinar la residencia de la persona que ejerce el control de una ENF Pasiva: Respecto de un cuentahabiente de una cuenta nueva de entidades, incluyendo una entidad que sea una persona reportable, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá determinar si el cuentahabiente es una ENF pasiva con una o más personas que ejercen el control y determinar la residencia de dichas personas que ejercen el control. Si alguna de las personas que ejercen el control de la ENF pasiva es una persona reportable, entonces la cuenta se considerará cuenta reportable. Cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar realice estas determinaciones, deberá cumplir con lo siguiente, en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias:

- a. Para los efectos de determinar si el cuentahabiente es una ENF pasiva, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá basarse en una auto-certificación del cuentahabiente para establecer su estatus, a menos que cuente con información pública disponible o en posesión de la institución financiera panameña sujeta a reportar con base en la cual pueda determinar razonablemente que el cuentahabiente es una ENF activa o una institución financiera distinta de una entidad de inversión descrita en el literal b del numeral 14 del artículo 2 que no sea una institución financiera de una jurisdicción participante.



- b. Para los efectos de determinar las personas que ejercen el control de un cuentahabiente, una institución financiera panameña sujeta a reportar podrá basarse en información obtenida y mantenida en virtud de procedimientos de AML/KYC, en la medida en que dichos procedimientos sean consistentes con las Recomendaciones 10 y 25 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), adoptadas en febrero de 2012.

- c. Para los efectos de determinar la residencia de una persona que ejerce el control de una ENF pasiva, una institución financiera panameña sujeta a reportar podrá basarse en una auto-certificación del cuentahabiente o de dicha persona que ejerce el control.

En caso que se dé un cambio de circunstancias respecto de una cuenta nueva de entidad que implique que la institución financiera panameña sujeta a reportar conozca o pueda conocer que la auto-certificación del cuentahabiente u otra documentación asociada a la cuenta es incorrecta o no fiable, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 26.

Artículo 10. El numeral 2, artículo 43 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 43.

...

2. Empezando en o antes del 1 de julio de 2017 la institución financiera implementa políticas y procedimientos para evitar que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares o para asegurar que todo sobrepago que exceda de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares efectuado por un cliente sea reembolsado al mismo en un plazo de sesenta (60) días, aplicando en ambos casos las reglas establecidas en los artículos 32 a 35 con respecto a la acumulación de cuentas y la conversión de moneda. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye los saldos de crédito por cargos disputados, pero sí incluye saldos de crédito que resultan de devoluciones de mercancía.



Artículo 11. El literal b, numeral 6, artículo 45 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 45.

6. ...

- b. Comenzando en o antes del 1 de julio de 2017, la institución financiera implementa políticas y procedimientos, ya sea para

prevenir que el cliente haga sobrepagos en exceso de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares o para asegurar que cualquier sobrepago de clientes en exceso de ese monto se le devuelva al cliente dentro de sesenta (60) días, en cada caso, aplicando las reglas que se plantean en artículo 35 sobre conversión de moneda. Para este propósito, el sobrepago de un cliente excluye los saldos de crédito por cargos disputados, pero sí incluyen saldos de crédito que resultan de devoluciones de mercancía.

Artículo 12. El artículo 46 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 46. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y la Ley 47 de 24 de octubre de 2016, las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar estarán obligadas a reportar a la autoridad competente la información recabada de acuerdo con lo dispuesto en dichas leyes y sus reglamentaciones, con respecto a cada cuenta reportable, a más tardar el 31 de julio del año calendario siguiente al que corresponde la información recabada.

Parágrafo Transitorio: No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, cualquier cuenta preexistente de alto valor de persona natural que sea identificada como una cuenta reportable entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018, deberá ser reportada por la institución financiera panameña sujeta a reportar a más tardar el 31 julio de 2018, y en tal caso, la información que deberá reportarse respecto de dicha cuenta es la que corresponda al año calendario 2017.



No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, cualquier cuenta preexistente de bajo valor de persona natural y cualquier cuenta preexistente de entidad que sea identificada como una cuenta reportable entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2019, deberá ser reportada por la institución financiera panameña sujeta a reportar a más tardar el 31 de julio de 2019 y, en tal caso, la información que deberá reportarse respecto de dicha cuenta es la que corresponda al año calendario 2018.

Artículo 13. El artículo 48 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 48. Todas las entidades que reúnan las condiciones para ser consideradas como una institución financiera panameña sujeta a reportar, de conformidad con lo definido en la Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y la Ley 47 de 24 de octubre de 2016 y el presente Decreto Ejecutivo, deben registrar dicho estatus ante la autoridad competente, en el Portal DGI/FATCA & AEOI, de conformidad con los plazos que establezca la autoridad competente.

En caso de que una entidad pierda su condición de institución financiera panameña sujeta a reportar dentro de cualquier año calendario, de conformidad con lo definido en la Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y la Ley 47 de 24 de octubre de 2016 y este Decreto Ejecutivo, estará igualmente obligada a notificar dicho cambio a la autoridad competente, en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha en que la entidad pierda tal condición.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 48-A al Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, así:

Artículo 48-A. Para efectos de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y Ley 47 de 24 de octubre de 2016, la autoridad competente podrá notificar a la institución financiera panameña sujeta a reportar de cualquier error respecto de la información reportada en un periodo determinado, a través del Portal DGI/FATCA & AEOI. Queda obligada la institución financiera panameña sujeta a reportar a enmendar el error cometido durante el reporte de la información correspondiente de conformidad con las instrucciones proporcionadas por la autoridad competente, y según lo dispuesto en las normas aplicables.



Artículo 15. Se adiciona el artículo 49-A al Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, así:

Artículo 49-A. El que tuviere interés personal y directo, puede presentar consultas ante la autoridad competente con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, la Ley 47 de 24 de octubre de 2016 y cualquier otra disposición actual o futura que regule el intercambio de información para fines fiscales en base a los convenios suscritos por la República de Panamá y en plena

vigencia, con relación a una situación de hecho concreta y actual que le acontece.

Las personas naturales podrán formular por si mismas sus consultas, no obstante, las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad.

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Dirigirse al titular de la autoridad competente;
 - b. Nombre y número de identificación de la persona que realiza la consulta;
 - c. Exponer claramente los hechos objeto de la consulta;
 - d. Expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;
 - e. Citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta;
 - f. Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan un mejor análisis de la consulta.
2. La autoridad competente deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:
 - a. Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo;
 - b. Cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;
 - c. Cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso - administrativa;
 - d. Cuando la consulta verse sobre temas distintos a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.



Toda consulta que cumpla con los requisitos antes señalados será absuelta dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, salvo que, por motivo justificado, se requiera un plazo mayor. Será nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos o falsos proporcionados por el consultante.

Artículo 16. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 3, 5, 10, 17, 22, 23, 25, 28, 43, 45, 46, 48 y adicionan los artículos 48-A y 49-A del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017.

Artículo 17. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 1199 del Código Fiscal, Artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 del 7 de mayo de 1970, Ley 47 de 24 de octubre de 2016, Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y Decreto Ejecutivo 124 de 12 de marzo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~24~~ días del mes de ~~Diciembre~~ de dos mil diecisiete (2017)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



IVAN ZARAK
Ministro Encargado
Ministerio de Economía y Finanzas

